

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00152-00
DEMANDANTE : YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 520

El abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, solicita la nulidad de la Resolución Nro. 075 del 16 de marzo de 2020, en que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ modificó el calendario académico establecido en la Resolución Nro. 0427 del 17 de octubre de 2019.

Mediante Auto interlocutorio del 1 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

Como quiera que el actor allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido, arrió constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 137, 155 numeral 6, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad Simple”, interpuesto en nombre propio por el abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al accionado MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, al agente del Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: INFORMAR a la comunidad de la existencia de presente proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **9114c7b25ed6dd446d736b7f2ec1fa1732650c886aecf9094f4e811c5f315144**

Documento generado en 30/11/2020 03:08:41 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, allegó respuesta al Oficio No. 1662 del 12 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho Judicial (fls. 303 a 316 cdno ppal).

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 533

Radicación:	76001-33-33-004- 2015-00359-00
Demandante:	Jairo Caicedo Riascos y Otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de los documentos aportados por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, visibles a folios 303 a 316, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e9aea78da15fbe64090d5359a074dca9d4b0442d4521e194c18309c2a9a486**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:10 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-0011000
DEMANDANTE	:	JORGE ENRIQUE ESCOBAR VELEZ
DEMANDADO	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio Nro. 536

Mediante auto interlocutorio No. 355 del 22 de septiembre de 2020, notificado en estados electrónicos el día 24 del mismo mes y año¹, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a su inadmisión y otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 8 de octubre de 2020 sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE ESCOBAR VELEZ, a través del medio de control de “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=P%2fEkaBMlqYtQcbgBhcBghIW8EVE%3d> Consulta de procesos de la Rama Judicial.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78939c102b92f5ac2982d047d9158d08541b14cc55e2e441d250501c84d67fd2**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:03 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-0018400
DEMANDANTE	:	ELECTRO MONTAJES SAS
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto interlocutorio Nro. 537

Mediante auto interlocutorio No. 462 del 4 de noviembre de 2020, notificado en estados electrónicos el día 5 del mismo mes y año¹, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a su inadmisión y otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 20 de noviembre de 2020 sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ELECTRO MONTAJES SAS, a través del medio de control de “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=P%2fEkaBmIqYtQcbgBhcBghIW8EVE%3d> Consulta de procesos de la Rama Judicial.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c618def7991cf05993e9a8610bceceddd9e88e8746770204a691891cb7484**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:06 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00170-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES.

DEMANDADO: JAMES GOMEZ HERNANDEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 538.

La entidad COLPENSIONES, por medio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor JAMES GOMEZ HERNANDEZ.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…).

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Y el artículo 155, señala la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…), “negrilla y subrayado y fuera de texto.

De esta manera la ley 1437 de 2011 establece la competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos donde se controviertan actos administrativos, con la condición que no provengan de un contrato laboral.

Al respecto, la Ley 362 de 1997 en su art. 2 modificó el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y determinó la competencia de esta clase de asuntos:

"Artículo 2º.- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados..."

Del presente caso se observa que la entidad COLPENSIONES demanda la nulidad del acto administrativo que concedió la pensión sustitutiva de vejez al señor JAMES GOMEZ HERNANDEZ y la devolución de lo pagado por el mismo concepto, evidenciándose en la documentación presentada que las últimas empresas para las cuales laboró el accionado pertenecen a la empresa privada como es el caso de ESMEGATEX Y CIA LTDA., AUROJAMS DE COLOMBIA LTDA. y EMPRESA DE SERVICIOS VARI.

En atención a lo anterior, y de acuerdo a las funciones propias de la entidad demandada, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas, y atendiendo al factor objetivo que regula la competencia, el conocimiento del presente litigio descansa en el espectro de la Jurisdicción Ordinaria Laboral; motivo por el cual, el Despacho procederá a remitir el expediente al competente para que suma su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia los Juzgados Laborales de Circuito judicial de Cali (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Entidad COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 3.- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4ac434dc1ea404df41746473251d742841682c698631650fe583ffdc0b6289**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:06 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00152-00
DEMANDANTE	:	YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADOS	:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 539

El actor solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de Resolución No. 075 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Municipio de Jamundí, mediante la cual el ente territorial, modificó el calendario académico afectando las actividades escolares.

Frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que “...*El juez o magistrado ponente al admitirla demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)*”.

En ese orden de ideas, previo a decidir sobre la suspensión provisional, se correrá traslado de la solicitud a la demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 075 del 16 de marzo de 2020, presentada por la parte actora, al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la Entidad, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art., 8 D.L. 806 de 2020).

SEGUNDO: Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4bb2fbaca8cdaaa0a827c039db045a91ef0949828be229bfa671b790355940**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:04 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00200-00
Demandante : Hernán Montenegro Arana
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto Interlocutorio Nro.540

El señor Hernán Montenegro Arana, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Nro. 05366 del 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de una sustitución pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Entidad a que le reconozca y pague la sustitución pensional a que tiene derecho, por haber sido compañero permanente de la causante Maricela Paz Escobar.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Del estudio de la demanda, se tiene que en el hecho primero (fl., 3 del expediente digitalizado) se afirma que Maricela Paz Escobar, laboro para el Departamento del Valle del Cauca, en calidad de docente y directora de la escuela rural No 19 San Antonio de Guacas, municipio de Guacarí, por espacio de 24 años, 6 meses y 15 días de forma continua entre el 18 de octubre de 1967 y el 2 de mayo de 1992 fecha de su fallecimiento¹.

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo No. PSAA06–3321 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 de la misma corporación, que dispone:

“Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

[...]

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

¹ Copia de la Resolución Nro. 364 del 10 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, fl., 35 y 36 del expediente digitalizado.

(...)
Guacarí...”

Así las cosas, se concluye que este Despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga Valle (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Buga – Valle del Cauca (Reparto).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac51e90722ce438dc0946960878f981dabafb1566bbcf9a906fbe115816310**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:07 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00217-00
DEMANDANTE	:	UGPP
DEMANDADA	:	RUBY LÓPEZ PAZ
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Auto interlocutorio No. 541

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad en contra de RUBY LÓPEZ PAZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 25479 del 03 de noviembre de 2000, mediante el cual CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia de la demanda por retiro definitivo del servicio. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la accionada a restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados en exceso debidamente indexados.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad”, interpuesto por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, mediante apoderado judicial, contra de la señora RUBY LÓPEZ PAZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada RUBY LÓPEZ PAZ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

La parte actora deberá remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, RUBY LÓPEZ PAZ, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.292.754 y T.P No. 161.779 del C. S. de la J., representante legal de Defensa Jurídica de Occidente Abogados Asesores y Consultores SAS., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder general otorgado visible a folios 16 a 30 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f92a0ee4d414a039e5ac0e354fd309e279a8935bb426beaaa81915254e41e4c**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:08 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00217-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADA : RUBY LÓPEZ PAZ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Auto Interlocutorio No. 542

El actor solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de Resolución No. la Resolución No. 25479 del 03 de noviembre de 2000, expedida por el Municipio de Jamundí, mediante la cual CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia de la señora Ruby López Paz, por retiro definitivo del servicio.

Frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que “...El juez o magistrado ponente al admitirla demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)”.

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A., se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de la esta solicitud a la demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 25479 del 03 de noviembre de 2000, presentada por la parte actora UGPP, a la señora RUBY LÓPEZ PAZ, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la solicitud de medida cautelar, de sus anexos y de la presente providencia a la señora RUBY LÓPEZ PAZ, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con la constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: una vez sea cumplida la orden de que trata el anterior numeral, CÓRRASE TRASLADO a la señora RUBY LÓPEZ PAZ, de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248299e007ca89e7947a4684ff4896800473814eda983cda3738647235f2834a**
Documento generado en 04/12/2020 12:02:09 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00226-00
DEMANDANTE	:	MARÍA EDILMA HERRERA ÁLVAREZ
DEMANDADOS	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 543

La señora MARÍA EDILMA HERRERA ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 24 de octubre de 2019, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente

territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Municipio de Santiago de Cali, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por MARÍA EDILMA HERRERA ÁLVAREZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por MARÍA EDILMA HERRERA ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora MARÍA EDILMA HERRERA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.187.367.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folios 37 - 38 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **81e8b9d3538596f6331c5ff30551c93970c53d2a20056fe60d5b60837b0c1537**
Documento generado en 04/12/2020 03:45:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00215-00
DEMANDANTE	:	JOSE DANIEL PARRA DELGADO
DEMANDADOS	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 544

El señor JOSE DANIEL PARRA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 27 de agosto de 2019, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente

territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Departamento del Valle del Cauca, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por JOSE DANIEL PARRA DELGADO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por JOSE DANIEL PARRA DELGADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor JOSE DANIEL PARRA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.512.940.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folios 47 - 48 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **c10784e51e0f08a74c8bcf9077165fcb4e0c9858521be238741479d29e028ade**
Documento generado en 04/12/2020 03:45:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00134-00
DEMANDANTE : Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-
DEMANDADO : Esperanza Cortes Granja
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Auto Interlocutorio No. 545

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”¹ en contra de ESPERANZA CORTES GRANJA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 277629 del 10 de septiembre de 2015, acto mediante el cual la Entidad demandante reconoció pensión de sobreviviente a la señora CORTES GRANJA, en calidad de Cónyuge supérstite del señor ANTONIO MONTAÑO, efectiva a partir del 4 de abril de 2011 y cuyo retroactivo asciende a la suma de \$33.272.453, toda vez que el reconocimiento fue de forma irregular teniendo en cuenta que existe incompatibilidad entre la pensión de sobreviviente de origen laboral que ya devengaba y la pensión de sobreviviente de origen común hoy demandada, y en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada que reintegre las sumas de dinero canceladas por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago.

ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio del 1º de octubre año en curso², el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara el acto acusado -Resolución GNR 277629 del 10 de septiembre de 2015-, los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda³, que no adjuntó y la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la accionada.

Sin embargo, revisada la cuenta de correo del Despacho adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co se pudo establecer que la apoderada de la parte actora había allegado los documentos antes referidos el día 10 de septiembre de 2020⁴, es decir, posteriormente a la radicación de la demanda, pero antes de que fuera

¹ Radicada el 12 de agosto de 2020, acta individual de reparto fl., 32 del expediente digitalizado.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TetTJdBQUCwCLl%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estado Nro. 017 el 2 de octubre de 2020.

³ “Con la presente demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

1. Expediente administrativo del afiliado ANTONIO MONTAÑO SINISTERRA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 16,246,721, el cual contienen entre otros:

2. Certificados de devengados y deducidos emitido por la gerencia nómina de Colpensiones, correspondiente de la demandada señora ESPERANZA CORTES GRANJA consta de un (1) folio útil y escrito.

3. [...]

4. Resolución 971 de 1997

5. Resolución GNR 283445 del 12 de agosto de 2014

6. Resolución GNR 50559 del 16 de febrero de 2016

7. Resolución GNR 209729 de 18 de julio de 2016”.

⁴ Antecedentes Administrativos y constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

inadmitida, situación que no fue advertida con anterioridad porque dichas piezas procesales no se incorporaron al expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho a realizar un estudio de los anexos de la demanda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, resulta necesario hacer referencia a lo consagrado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que dispone sobre las reglas de competencia, lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Por su parte, el Código General del Trabajo y de la Seguridad Social⁵, consagró en el artículo 2, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, indicándose en su numeral 4⁶ que conocerá de:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) O-245-2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó sobre la interpretación a las reglas de competencias con respecto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos análogos al que ahora ocupa la atención del despacho, que:

“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestaciones a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

⁵ Decreto Ley 2158 de 1948

⁶ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público”.

(...)”

CASO CONCRETO

Revisados los anexos de la demanda aportados por COLPENSIONES vía correo electrónico, se encuentra que mediante Resolución GNR 277629 del 10 de septiembre de 2015⁷, reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora ESPERANZA CORTES GRANJA, en calidad de Cónyuge del afiliado fallecido ANTONIO MONTAÑO.

De conformidad con lo anterior y en desarrollo de los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos, concluye el despacho que en atención a que la vinculación laboral del señor ANTONIO MONTAÑO, fue en el sector privado, esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, correspondiéndole por competencia el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad laboral y Seguridad Social (Reparto).

TERCERO ANOTAR su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

⁷ Anexo Nro. 56 de la demanda.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6dad8938bdf935fd15782806aed7606d0a675ca903d58edbc77462ca055dc6**

Documento generado en 04/12/2020 03:42:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00068-01
DEMANDANTE : Luz Marina Payán de Becerra
DEMANDADO : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
-UGPP-
PROCESO : Ejecutivo

Auto de Sustanciación No. 306

El apoderado de la parte demandada mediante memorial allegado el 29 de septiembre del año en curso a través del canal digital establecido para tal efecto, interpuso recurso de apelación contra del auto Interlocutorio No. 354 del 22 de septiembre del presente año¹, por medio del cual fue modificada la liquidación del crédito presentada por las partes.

De conformidad con lo normado por el artículo 244 numeral 2° del CPACA por secretaría se procedió a correr el respectivo traslado².

Surtido lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante procedió a pronunciarse respecto del recurso de apelación incoado por el extremo ejecutado, solicitando que la providencia recurrida sea confirmada por el superior.

Atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo concerniente a la liquidación y actualización del crédito regulado en el C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, el artículo 446 del C.G.P. establece:

“Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

Ahora bien, comoquiera que el recurso de marras fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo citado, el mismo se concede en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Estado 24/09/2020 <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=P%2fEkaBmlqYtQcbgBhcBqhlW8EVE%3d> - consulta de procesos de la Rama Judicial.

² Lista de Traslado del 26 de noviembre de 2020, termino de 3 días, corrió entre el 27 de noviembre y el 1 de diciembre de 2020 – consulta de procesos de la Rama Judicial ibidem.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 354 del 22 de septiembre de 2020, en el efecto diferido.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddf4327e13a470502834f17adaf0a3c1550da3c5a8dc00bbd67d2a687722e63**

Documento generado en 04/12/2020 12:01:59 a.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Auto No. 341 del 22 de septiembre de 2020 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por la Entidad demandada y se decretaron las pruebas, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quedo debidamente ejecutoriado.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	:	76001-33-33-004-2018-00140-00
Demandante	:	Gloria María Escobar Portocarrero
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 307

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.

¹ **“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd4f0cc3ccce4d8752d2e2d5fe53bcce6673cb6ef31d60112fe5a643e7739a**
Documento generado en 04/12/2020 12:02:01 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00117-01
Demandante: ANA EUGENIA GIL DE FERNANDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación N° 309

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 04 de diciembre de 2019 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

***“PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 067 del 13 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, corregida mediante Auto del 16 de julio de 2018, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispone,*

***SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.*

***TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** en segunda instancia*
(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2eeaddf6a974b035a2d37047ab0d83d8efd7c3491fefe595e582ddc76bcfb1**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00112-01
Demandante: EDISON BETANCOURT ORDOÑEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación N° 310

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 29 de enero de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

***“PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 23 del 26 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar negarlas.*

***SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida conforme lo previsto en esta Providencia.”*

(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1991205eab47c0dd4713d590aca02fda832f6dcd5993893de886241f048c9c**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:11 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00273-01
Demandante: ABEL ESCOBEDO MOSQUERA
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 311

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 13 de agosto de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

***“PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 009 del 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: CONDÉNASE EN COSTAS** de segunda instancia al señor ABEL ESCOBEDO MOSQUERA. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de esta Corporación. Conforme el Acuerdo No. PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho 1SMLMV”.*

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab63ce2bcd9b19210c9ee02575be7b41ff1166d74518432090245ca656a9**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2018-00209-01
Demandante: MARITZA MEDINA MENDOZA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 312

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

***“PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto interlocutorio nro. 562 del 16 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5181b6e94616c3b4b32bcfad7343bd33eb191729cdf78d6d39e500c0d0f566fa**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:02 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00241-01
Demandante: MARIA AMPARO VELASQUEZ HERNANDEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 313

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 27 de mayo de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO.- MODIFICASE el numeral primero de la sentencia No. 79 del 1 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo Primero del Decreto 382 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, y Sustituyan, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Constitución Política y el principio constitucional de equidad, conforme quedó explicado en La parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO. CONFIRMASE en todo lo demás el fallo recurrido”.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3debb09b4b6b50abac54197e549b1f23afb2b7ff2da68b3a3c7e33c3e169aeb6**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:11 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00108-01
Demandante: DIEGO GARCIA VERGARA
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 314

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 26 de junio de 2020 mediante la cual **RESOLVIÓ:**

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 09 de febrero 4 de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. Se fijan **agencias en derecho** en la suma equivalente al uno (1%) por ciento de las pretensiones negadas”.*

(...)

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62df21adbe1bb2eee7f6bb416c5487554e5cddf552696f2de867d06fac6107de**

Documento generado en 04/12/2020 12:02:10 a.m.